

V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1965. Noviembre-Diciembre)

SUMARIO: 1. *Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.*—2. *Aprovechamientos forestales.*—3. *Censo electoral.*—4. *Contratación de obras por las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos.*—5. *Enseñanza Primaria.*—6. *Heráldica municipal.*—7. *Mancomunidades intermunicipales.*—8. *Régimen para apertura de despachos de pan.*—9. *Términos municipales:* Fusiones. Incorporaciones.

1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.

Al objeto de acomodar al régimen general de suspensión de las resoluciones y acuerdos de las Corporaciones locales la Instrucción complementaria del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, aprobada por Orden de 15 de marzo de 1963, por Orden de 25 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de noviembre), se da la siguiente nueva redacción al artículo 6.º de dicha Instrucción:

Artículo 6.º Todas las resoluciones de los Alcaldes concediendo licencias de instalación, apertura o funcionamiento de actividades no incluidas en las relaciones expresadas en el párrafo 2 del artículo 8.º de esta Instrucción deberán ser comunicadas a los Gobernadores civiles en los tres días siguientes a su adopción. Si se comprobare que han sido dictadas sin la preceptiva intervención de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, el Gobernador civil correspondiente procederá a la oportuna suspensión, que se regirá por la legislación privativa en materia de suspensión de resoluciones y acuerdos de las Corporaciones locales.

2. APROVECHAMIENTOS FORESTALES. De conformidad con lo previsto en el artículo 215 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 y apreciadas las condiciones económicas del mercado de productos forestales, por Orden de 7 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 13), se dispone que los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1965-66 en los montes catalogados de la pertenencia de Entidades públicas se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación, y para las subastas de los aprovechamientos de los restantes productos forestales, el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

3. CENSO ELECTORAL. Ordenada por Decreto 2.237/1965, de 22 de julio, la renovación del Censo Electoral General de Residentes mayores

de edad y vecinos cabezas de familia con referencia al 31 de diciembre de 1965, por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 29), se dictan normas para la confección de fichas, de las personas que deban figurar en el referido Censo, por los Ayuntamientos y el envío de las mismas a las Delegaciones provinciales de Estadística; sobre la remisión por las autoridades correspondientes de relaciones de las personas que deban ser excluidas del Censo, y las relativas a la formación de las listas provisionales de electores, su exposición al público, trámite de reclamaciones y la aprobación definitiva de las listas.

4. CONTRATACIÓN DE OBRAS POR LAS COMISIONES PROVINCIALES DE SERVICIOS TÉCNICOS. La Ley de Contratos del Estado, en su texto articulado de 8 de abril de 1965, atribuye en forma exclusiva a los Jefes de los Departamentos ministeriales la facultad de contratar en nombre del Estado, sin perjuicio de transferir dicha competencia a otros órganos centrales o territoriales, y para que la contratación de las obras de carácter eminentemente provincial o local a que se refiere el Decreto de 13 de febrero de 1958, incluidas en los Planes provinciales, pueda ser encomendada a las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, como venía sucediendo hasta la vigencia de la actual legislación de contratos del Estado, en uso de la facultad atribuida por el párrafo segundo del artículo 2.º del mencionado texto articulado, por Orden de 10 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 12), se dispone que quedan delegadas en las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos las facultades relativas a la contratación de las obras incluidas en los Planes provinciales, cuya delegación será revocable en cualquier momento, pudiendo rebasarse por el órgano delegante las facultades que estime conveniente.

5. ENSEÑANZA PRIMARIA. La Ley de Educación Primaria de 1945, concebida sobre amplia base que soporta una sólida estructura, ha sido modificada en algunos de sus aspectos por otras disposiciones legales para acomodarla a sucesivas exigencias, sin que aquella estructura básica varíe. Igual criterio y análoga motivación ha informado la Ley 169/1965, de 21 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 23), sobre reforma de la Enseñanza Primaria, en la que se amplía, actualiza y, en ciertos aspectos técnicos, se perfecciona la vigente, sin modificar sustancialmente su signo y orientación, pero con auténtica y efectiva superación de contenido.

No obstante ser de interés todas las modificaciones que se introducen en la Enseñanza Primaria por dicha Ley, por limitaciones de espacio sólo reseñaremos aquellas que de forma más directa afectan a las Corporaciones locales.

En la nueva redacción de los artículos 12 y 42 de la Ley se establecen responsabilidades para los padres o tutores y para las autoridades locales que no vigilen con rigor el cumplimiento de la escolaridad obligatoria que se amplía por la Ley de 29 de abril de 1964.

El artículo 23 define dos nuevas figuras surgidas con posterioridad a la Ley de 17 de julio de 1945, como consecuencia de un proceso lógico

de perfeccionamiento de la enseñanza: se trata de la agrupación escolar como centro docente cuyas secciones están situadas en edificios distintos dentro del radio de un kilómetro, y la Escuela comarcal, destinada a niños procedentes de localidades distantes. En un caso y otro se persigue facilitar una enseñanza de mayor calidad mediante la existencia a centros con una perfecta graduación.

En el artículo 30 se prevé la creación de Escuelas-Hogar, siempre que las circunstancias de población diseminada y dificultad de transporte lo exijan y en los casos de educación especial, creación que se llevará a cabo por el Estado y las Corporaciones públicas.

La nueva redacción del artículo 51, dedicado al edificio escolar, corresponde a los principios básicos de la Ley de 16 de diciembre de 1964, que modifica la de 22 de diciembre de 1953. Se establece que el edificio escolar (escuela y vivienda del Maestro), independientemente del sistema que se haya seguido en su financiación, es propiedad municipal, premisa necesaria para responsabilizar a las Corporaciones municipales de su conservación y sostenimiento y se precisa la obligación legal de revisar cada cinco años o cuando se modifiquen legalmente los alquileres, los tipos de indemnización económica para los Maestros que carecen de vivienda.

También el artículo 52 de la Ley ha sido profundamente afectado por las consecuencias de la de 16 de diciembre de 1964, obligando a una nueva redacción, por la que se determina la posibilidad de eximir de aportación económica en las construcciones escolares a aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias lo aconsejen.

6. HERÁLDICA MUNICIPAL. A petición de las Corporaciones interesadas, por Decretos 3.350 y 3.351/1965, de 11 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 23), se autoriza, respectivamente, a los Ayuntamientos de Alborea (Albacete) y Bienvenida (Badajoz), para adoptar sus escudos heráldicos municipales, los que quedarán ordenados en la forma propuesta en sus dictámenes por la Real Academia de la Historia y que se describen en los propios Decretos.

7. MANCOMUNIDADES INTERMUNICIPALES. Por Decreto 3.348/1965, de 11 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 23), se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por los Municipios de Ribadeo (Lugo) y Vegadeo y Castropol (Oviedo) para fomento del turismo y mejora del río Eo.

A excitación del Gobernador civil, los Ayuntamientos de Aldaya y Cuart de Poblet (Valencia), adoptaron acuerdos de constituir una Mancomunidad para dotar conjuntamente de servicios al barrio del Cristo, levantado en zona situada en los dos términos municipales, y sustanciado el expediente se ha resuelto por Decreto 3.349/1965, de 11 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 23), por el que se autoriza la constitución de dicha Mancomunidad y se fija la capitalidad de la misma en forma alternativa, por período de tres años, en los dos Municipios.

Por otro Decreto, 3.770/1965, de 9 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de diciembre), se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por los Municipios de Cornellá de Llobregat y Es-

plugas de Llobregat (Barcelona), para la prestación de los servicios de matadero de ganado y transporte de carne a sus términos.

8. RÉGIMEN PARA APERTURA DE DESPACHOS DE PAN. Habiendo surgido dudas en la interpretación del apartado 5.º de la Orden de 16 de marzo de 1963, en lo que se refiere a las condiciones exigibles para la instalación de despachos de pan, por Orden de 15 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 16), se da una nueva redacción a dicho apartado 5.º de la expresada Orden de la Presidencia del Gobierno, en el que se contienen prescripciones sobre el régimen aplicable en los traspasos y cambios de propiedad de los despachos de pan; apertura de nuevos despachos; requisitos para su apertura y prohibición de la venta ambulante de pan. Al propio tiempo se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias fueran precisas, y se establecen disposiciones transitorias aplicables a las solicitudes de nuevas aperturas que se hallen en trámite y las concedidas con el carácter de licencias provisionales.

9. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusiones*. Los Ayuntamientos de Estopiñán y Caserras del Castillo (Huesca), acordaron la fusión de sus términos municipales con capitalidad en el de Estopiñán y con la denominación de Estopiñán del Castillo, basándose en que Caserras del Castillo sólo tiene actualmente cuarenta y cinco habitantes, por lo que su Ayuntamiento no puede atender las necesidades de la vida Administrativa municipal, fusión que ha sido aprobada por Decreto 3.173/1965, de 14 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de noviembre).

Iniciado por sugerencia de la Diputación Foral, a la que prestaron su conformidad los Ayuntamientos interesados, se instruyó expediente para la fusión voluntaria de los Municipios de Bernedo, Quintana y San Román de Campezo (Alava), en uno sólo, con capitalidad en Bernedo e igual denominación, y sustanciado el mismo, por Decreto 3.768/1965, de 9 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 28), se aprueba dicha fusión de Municipios.

Por otro Decreto, 3.769/1965, de 9 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 28), se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Las Peñas de Riglos y Rasal (Huesca), en virtud de expediente promovido por los Ayuntamientos interesados, fundamentada en la precaria situación económica y el decrecimiento constante de la población de Rasal, fijándose la capitalidad del nuevo Municipio en Riglos y la denominación del mismo será Las Peñas de Riglos.

Incorporaciones. El Ayuntamiento de Salinas de Hoz acordó por unanimidad solicitar la incorporación total de su Municipio al colindante de Hoz de Barbastro, ambos de la Provincia de Huesca, por serles insuficientes los recursos económicos con que cuenta para cumplir los servicios obligatorios que como mínimo señala la Ley, y tramitado el oportuno expediente en el que son favorables todos los informes y dictámenes emitidos, por Decreto 3.174/1965, de 14 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de noviembre), se aprueba la incorporación solicitada.